

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

39-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del uno de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el diecinueve de octubre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

[REDACTED], solicitó información de este tribunal, así: “Copia simple de los contratos de pólizas del seguro médico para funcionarios y empleados del TEG con sus respectivos anexos, financiados con cargo al presupuesto institucional de dos mil dieciséis”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por las Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y de Recursos Humanos de este tribunal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 45-OAIP-2016 de fecha veinte del presente mes.

Las unidades requeridas comunicaron a esta oficialía que el seguro médico-hospitalario contratado para el presente año, fue sufragado con la asignación del presupuesto de dos mil quince.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud del [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y que lo requerido no constituye información reservada.

En ese contexto, respecto a lo solicitado se ha determinado que no existe ninguna contratación de seguro médico-hospitalario para empleados y funcionarios del TEG, con cargo presupuestario al año dos mil dieciséis.

Ahora bien, el TEG en el ejercicio de la transparencia pro-activa, pone a disposición del [REDACTED] la información del seguro médico-hospitalario de sus empleados y funcionarios, con cargo a la asignación presupuestaria del año dos mil quince (seguro médico vigente).

Finalmente, se concluye, que la información a entregar al [REDACTED], contiene elementos o datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de los ahí mentados. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el artículo 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia.

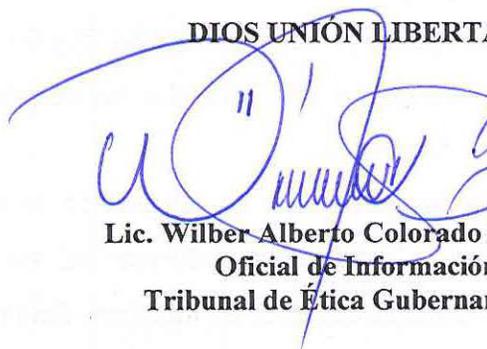
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Hágase saber* [REDACTED], que no existe ninguna contratación de seguro médico-hospitalario para empleados y funcionarios del TEG, con cargo presupuestario del año dos mil dieciséis.

b) En vista de que la solicitud del [REDACTED], cumple los requisitos de admisibilidad, *entréguesele*, en versión pública, copia del contrato de seguro médico hospitalario vigente, con cargo a la asignación del presupuesto de dos mil quince, así como sus bases de licitación y la póliza respectiva .

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

